

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Fijado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho el concepto de salario a efectos de recaudación de cuotas y abono de las prestaciones económicas correspondientes a los regímenes de previsión social, se ha de considerar aquél constituido por las diversas percepciones que pueden retribuir la labor de los trabajadores, dentro de los límites que esta disposición establece.

Conviene eliminar, sin embargo, de dicho decreto algunos ingresos de difícil apreciación en la práctica, poco importantes en relación con la totalidad de los Seguros sociales, y que no obstante, pueden resultar muy gravosos para algunas industrias.

Es necesario asimismo determinar que las prestaciones económicas de carácter temporal guarden la debida proporción con el salario que efectivamente deja de percibirse y conseguir igualmente que las indemnizaciones de carácter permanente compensen debidamente al productor de la pérdida real de sus rentas de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero Las retribuciones complementarias del salario de los trabajadores afiliados a los regímenes de previsión social que se relacionan en el artículo segundo del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho serán estimadas a efectos de aplicación del sistema unificado de los Seguros sociales obligatorios, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

Comisiones.—De las asignadas al personal que obtenga su remuneración en esta forma se deducirá el importe de las dietas y gastos ocasionados por el desplazamiento del perceptor fuera del lugar de su residencia habitual, cuando su importe se encuentre englobado en la propia comisión.

Horas extraordinarias.—Serán computables las trabajadas en cualquier rama de la producción, hasta tanto

que su importe alcance el límite máximo de quince por ciento del valor del salario contractual, quedando, en otro caso, libres de apreciación las excepciones. Sin embargo, en el régimen de accidentes del trabajo, deberán computarse todas las trabajadas dentro de los límites autorizados. Para el personal dependiente de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles se estará a lo dispuesto en el decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Participación en los ingresos.—Las remuneraciones percibidas por tal concepto, tanto en el caso previsto en el apartado 7) del artículo segundo del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho como en cualquier otro en que se retribuya el trabajo en esta forma, serán objeto de regulación especial para cada rama de la producción, pudiendo limitarse su cuantía en relación con el salario, o bien fijar salarios-tipo previamente convenidos.

Primas de trabajo a la producción.—La estimación de los ingresos correspondientes a los trabajos realizados en forma de primas a la producción, o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, se efectuará acumulando al salario mínimo legal de quienes lo realicen solamente el tanto por ciento de incremento garantizado por las correspondientes reglamentaciones de trabajo.

En el régimen de accidentes del trabajo se comprenderá la totalidad de los ingresos correspondientes a estos conceptos:

Otros ingresos eventuales, complementarios del salario.—En las Reglamentaciones de trabajo se determinarán expresamente, a propuesta de la Dirección general de Previsión, los conceptos remuneratorios que deban considerarse afectados por los Seguros sociales cuando su inclusión no venga determinada por la enumeración del artículo segundo del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, considerándose, en otro caso, excluidos de cómputo a efectos de cotización y de terminación de prestaciones económicas.

Artículo segundo Queda anulado el

apartado 1) del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se refiere a los suministros en especie.

Artículo tercero No tendrá consideración legal de salario las indemnizaciones que se perciban en los casos de incapacidad permanente para el trabajo.

Artículo cuarto Para las prestaciones económicas que se otorguen por los distintos Seguros sociales y Mutualidades y Montepíos servirá de base el salario fijado para la cotización. Sin embargo, y en cuanto se refiere a las pensiones de carácter temporal, solamente serán computables los ingresos que dejen de percibirse por el asegurado en el momento de empezar a devengarse la pensión.

Artículo quinto Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de esta disposición.

Disposición final.—Con el fin de unificar el criterio establecido en esta materia, quedan rectificadas las vigentes reglamentaciones de trabajo en cuanto se opongan a lo preceptuado en este decreto, debiendo aplicarse las modificaciones con efectos de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Disposición transitoria.—Hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine, se demora la aplicación de este decreto para el personal dependiente de las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, a quienes continuarán siendo de aplicación las disposiciones del decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 6 de Jl.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de adaptar en lo posible a las actuales circunstancias económico-sociales las retribuciones mínimas del personal ocupado en las actividades de producción, transformación, transporte y distribución de

energía eléctrica, la equidad aconseja establecer en beneficio de dicho personal un plus de carestía de vida, de carácter transitorio, entre tanto subsista dichas circunstancias.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sobre los salarios iniciales reglamentarios del personal que presta servicios en las actividades de producción, transformación, transportes y distribución de energía eléctrica tal como quedaron establecidos después de la publicación de la orden de 16 de febrero de 1946, que incrementó en un diez por ciento los mínimos fijados en el artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 22 de diciembre de 1944, se abonará, en tanto subsistan las actuales circunstancias un plus de carestía de vida de veinticinco por ciento a aquellos trabajadores cuyo salario inicial reglamentario sea inferior a mil pesetas mensuales o a treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos diarias, y del quince por ciento respecto de aquellos cuyo salario inicial reglamentario también sea igual o superior a las cantidades expresadas.

Art. 2.º La presente orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1949.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 1 de Jl.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y
Contribución Territorial

Resumen de riqueza resultante del señalamiento formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta Delegación, en funciones de Inspector del Tributo, relativo a los términos de Alentisque, Mombona y Soliedra, que se publica a tenor de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en fecha 21 de sep-

tiembre de 1944, en concordancia con lo establecido en la regla 15 de las Instrucciones de fecha 17 de junio de 1943, aprobadas por orden ministe

rial de 25 de igual mes y año, para la Inspección del Tributo referente a esta riqueza, a efectos de exposición al público por un plazo de quince días,

TERMINOS MUNICIPALES	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica	Pecunaria	
	Pesetas	Pesetas	
Alentisque.....	105.298 58	62.420	167.718 58
Momblona.....	58.419 57	39.176	97.595 57
Soliedra.....	60.077 89	47.189	107.266 89

Soria 6 de julio de 1949.—El Jefe del Negociado de Rústica, Jenaro Cacho.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1446

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Se recuerda a las empresas integradas en este Montepío que la cotización del segundo trimestre del año en curso habrá de efectuarse durante los primeros veinte días hábiles (1 al 26, ambos inclusive) del actual mes de julio.

La cotización se verificará necesariamente mediante los impresos oficiales, modelo C 2, que se facilitarán gratuitamente en las entidades receptoras de cuotas y oficinas centrales y provinciales del Montepío.

Soria 5 de julio de 1949.—El Delegado provincial, Eusebio F. de Velasco. 1454

Delegación provincial de Industria de Soria

Fianzas en los contratos de suministro de electricidad y agua.

Por decreto del Ministerio de Trabajo de 11 de marzo del corriente año (*Boletín oficial del Estado* de 30 del mismo mes), se ha dispuesto que «respecto a los usuarios de suministro o servicios complementarios de la vivienda o locales de negocio (electricidad, agua, gas y otras análogos), será obligatorio exigir fianza, sea cual fuere el número de abonados de la empresa suministradora y de la localidad donde tenga su domicilio social».

En consecuencia, todas las empresas de electricidad y agua, vienen obligadas a exigir fianza en todos los contratos, verbales o escritos, efectuados a partir del 30 de marzo y que efectúen en lo sucesivo.

El importe de la fianza será la siguiente:

Abonos a tanto alzado: El importe de un mes.

Abonos por contador: El importe del consumo de la tercera parte de la capacidad del contador, durante treinta días a cinco horas diarias.

En cualquiera de los dos casos, la fianza mínima a percibir será de cinco pesetas.

En el decreto citado de 11 de marzo se detalla todo lo relativo a la forma de hacer efectiva la fianza, devoluciones, etc.

Soria 7 de julio de 1949.—El Inge-

niero Jefe de Industria, Tomás Moreno. 1455

Juzgados de primera instancia

MADRID (NUM. 16)

D. Gervasio Méndez Castrillón y Hernández, Juez de primera instancia del núm. 16 de esta capital,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por D. Alfonso Sánchez Huerta, representado por el Procurador D. Santiago Casas, contra la Sociedad Inmobiliaria «La Constructora de Villaverde S. A.», sobre reclamación de un crédito hipotecario de 60.000 pesetas de principal, intereses, gastos, y costas; en cuyos autos, en providencia de este día, he acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días hábiles, y por el tipo del 75 por 100 del de la primera, de la finca hipotecada siguiente:

Urbana, destinada a fábrica de baldosín, en Santa María de Huerta (Soria) calle de la Carreda, que linda de recha, fincas rústicas de Constantino Torrejón, hoy Julián Ruiz Ruiz; izquierda, baldío, y por el fondo, con terreno que es del Ayuntamiento. Su medida superficial no consta en el título, manifestando ser la de 6.250 metros cuadrados, ocupando la edificación una superficie de 1.510 metros cuadrados.

Es en el Registro de la propiedad de Soria la finca núm. 653.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, 1, 2.º, Madrid, se ha señalado el día 25 de agosto próximo a las once horas y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta el 75 por 100 de la primera o sea la cantidad de 75.000 pesetas, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 efectivo del aludido tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a

que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán existentes, entendiéndose que el rematante los acepta y que da subrogado en la responsabilidad de los mismos sin desestimarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1948.—Gervasio Méndez.—El Secretario, Manuel Gómez.

271.—Derechos 111 pesetas.

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día treinta de julio próximo y hora de las trece, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de los bienes que fueron embargados al vecino de Rello, Matías Rojo Martínez, en el expediente de apremio seguido contra el mismo para hacer efectivo el importe de la multa de 2.000 pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía provincial de Tasas de Soria y que a continuación se describen.

1. Una Taina en Valdetasugo, que linda al Norte, Juan Monge; Sur y Este, yermo, y Oeste, Mateo Olmo; tasa da en 600 pesetas.

2. Una finca rústica en Cenacho Hencio, de 24 áreas; linda Norte, Emeterio Ortega; Este, Mateo Olmo; Sur, cantera, y Oeste, Narciso Rojo; valorada en 500 pesetas.

3. Otra en Mochuelo, de nueve áreas, linda Norte, Basilio Carrera; Este, Narciso Rojo; Sur, Dámaso Pastor, y Oeste, Silvestre Alonso; vale 200 pesetas.

4. Otra en Carrafuentegelmes, de nueve áreas, linda Norte, Agustín Alonso; Este, yermo; Sur, Francisco Barrera, y Oeste, yermo, vale 250 pesetas.

5. Otra en dicho sitio, de 16 áreas; linda Norte, Nicolás Bartolomé; Este, el mismo; Sur, Silvestre Alonso, y Oeste, yermo; vale 250 pesetas.

6. Otra en Las Solanas, de nueve áreas, linda al Norte y Sur, yermo; Este, José Paredes, y Oeste, Francisco Barrera; vale 500 pesetas.

El precio por el que se sacan a subasta dichos bienes es por el que figuran tasados con la rebaja del 25 por 100.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Para poder tomar parte en la misma, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual cuando menos del 10 por 100 efectivo del importe que sirve de tipo para la subasta.

Advirtiéndose que no existen títulos de la propiedad de dichas fincas pudiendo suplirse su falta por los medios

establecidos en la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 29 de junio de 1949.—Luis de Juana Quintano.—El Secretario P. S., (ilegible). 1450
272.—Derechos 101 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 21 de junio último, por unanimidad acordó sacar a concurso la adquisición e instalación mecánico sanitaria del material necesario para la nave de matanza de cerdos del Matadero municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de tres días naturales, puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Soria 6 de julio de 1949.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 1453

CABREJAS DEL PINAR

Existiendo paralizada en este Pósito, la cantidad de 10.082'49 pesetas de la que hay en poder del Servicio 9.010'49 pesetas se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar prestamos, bien sea de esta Alcaldía o de dicho Servicio de Pósitos, en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, cuyas concesiones se harán con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Cabrejas del Pinar 4 de julio de 1949.—El Alcalde, Nicolás del Villar.

Anuncios particulares

HARINAS SEBASTIAN, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad «Harinas Sebastián, S. A.», convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 17 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en el domicilio social, sito en esta villa, calle de Afueras, número 1. Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los referidos Estatutos sociales.

El mismo día y en el mismo local, a las dieciséis horas, si asiste número suficiente, y de no haberlo, al día siguiente, se celebrará Junta general extraordinaria de dichos accionistas, para tratar de asuntos relacionados con los artículos 19 y 20 de los referidos Estatutos.

Para ambas Juntas, y al objeto de poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de acciones o resguardos bancarios de éstas en la Caja Social, con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para cada reunión.

Cetina 6 de julio de 1949.—El Presidente, Javier Sebastián.

273.—Derechos 45 pesetas.

Imprenta provincial.